

Comité Conciudadano para la Reforma Electoral

Propuesta ciudadana de Reforma Electoral

I. Régimen electoral: Instituto Nacional Electoral

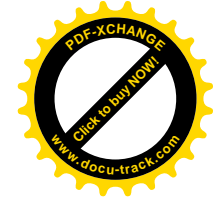
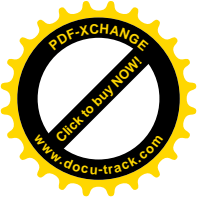
Artículo 41 Constitucional

La organización de las elecciones federales y locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo Nacional será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros nacionales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo Nacional, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los consejeros nacionales del Consejo Nacional serán electos de manera escalonada, con base en una convocatoria pública y a partir de las propuestas presentadas por organismos de la sociedad civil y de instituciones académicas pertenecientes al padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante un procedimiento transparente, por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y el refrendo de la Cámara de Senadores. Una vez en sus cargos votarán entre ellos para decidir quién se desempeñará como Presidente por un periodo de tres años. Los Consejeros Nacionales serán renovados de manera escalonada y no deberá haber más de cuatro del mismo sexo en cada periodo. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los consejeros nacionales durarán en su cargo seis años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo Nacional y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Nacional de entre la terna que afecto presente el Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo Nacional, los Consejeros Nacionales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, diputados locales, asambleístas, gobernadores, autoridades municipales, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Ley Electoral

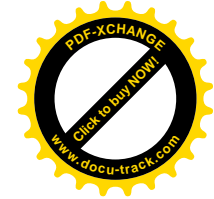
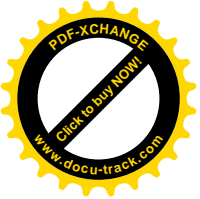
Artículo 68

1. El Instituto Nacional Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y locales.

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar y mantener vigente y actualizado el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y



g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

h) Coordinarse con las autoridades estatales y federales, autoridades universitarias y de escuelas particulares; así como, con organizaciones de la sociedad civil y para coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura cívica y política.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:

Artículo 70

1. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual deberá contener por separado los programas de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 71

1. El Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

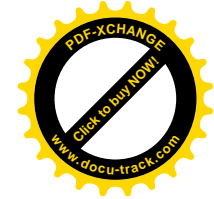
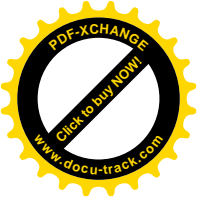
a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y

2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo Nacional determine su instalación.

TITULO SEGUNDO De los órganos centrales

Artículo 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:



- a) El Consejo Nacional;
- b) La Presidencia del Consejo Nacional; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Nacional y de su Presidencia

Artículo 73

1. El Consejo Nacional es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 74

1. El Consejo Nacional se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros nacionales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

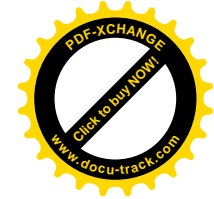
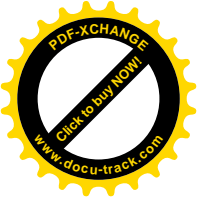
2. Los consejeros nacionales serán electos por las cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre los aspirantes emanados del procedimiento de convocatoria pública y serán confirmados en sus cargos por la Cámara de Senadores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional. En su elección se aplicarán, en lo conducente, la normatividad y los procedimientos aplicables en materia de votación en las Cámaras de Diputados y Senadores.

3. Una vez en sus cargos, votarán entre ellos para decidir quién se desempeñará como Presidente del Consejo por un periodo de tres años.

4. El procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Consejo Nacional del Instituto, estará precedido por convocatoria pública que emita la Cámara de Diputados, con al menos 45 días de anticipación a la fecha de designación.

Las postulaciones pueden ser hechas por los propios interesados, los organismos de la sociedad civil con un reconocido prestigio, así como por instituciones académicas pertenecientes al padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,.

La Comisión de la Cámara de Diputados designada para llevar a cabo el procedimiento de Convocatoria presentará, después de haber recibido observaciones de las organizaciones de la Sociedad Civil y del público en general a la publicación de una lista preliminar, ante el pleno un listado en orden alfabético, de al menos tres ciudadanos por cada puesto a renovarse.



Los nombramientos de los Consejeros Nacionales deberán ser aprobados por las cuatro quintas partes de la Cámara de Diputados y refrendados por la Cámara de Senadores.

Los trámites de este procedimiento estarán a cargo de la Comisión de la Cámara de Diputados designada quien recibirá las propuestas y procesará lo necesario, para enviar la lista al pleno de la Cámara para que el pleno de éste, haga la designación.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Nacional deberán ser designados a más tardar sesenta días después de concluido el proceso electoral federal.

5. Los consejeros nacionales serán electos por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas emanadas del procedimiento de convocatoria pública a que hace referencia la fracción anterior. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

6. La designación realizada por la Cámara de Diputados será confirmada por la Cámara de Senadores mediante mayoría simple.

7. Los consejeros nacionales durarán en su cargo siete años.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo Nacional a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo.

9. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección de los consejeros de la Consejo Nacional será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

10. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

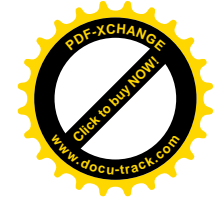
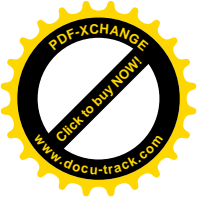
11. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.

Artículo 80

1. El Consejo Nacional podrá trabajar en pleno o en comisiones.

2. Las Comisiones podrán ser Permanentes o Especiales. Serán Permanentes las siguientes:

- a) Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas;
- b) Procedimientos Administrativos;

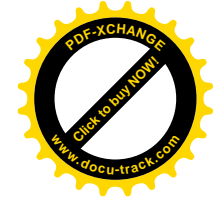
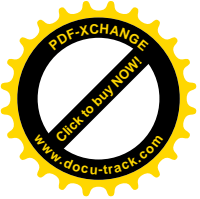


- c) Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;
 - d) Organización, Capacitación Electoral; y
 - e) Administración y del Servicio Profesional Electoral.
 - f) Educación Cívica
 - g) Las comisiones especiales tratarán el asunto que específicamente le encargue el Consejo Nacional.
 - h) La integración de las comisiones siempre deberán contar con al menos tres Consejeros.
 - i) Las atribuciones de las comisiones permanentes las definirá el propio Consejo Nacional en su Reglamento y, las de las especiales, en el acuerdo de su creación.
3. El Secretario del Consejo Nacional colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
4. El Consejo Nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

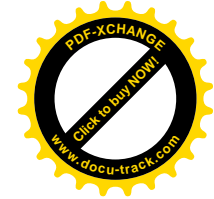
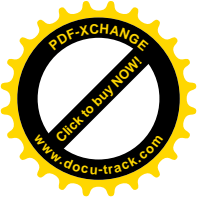
Artículo 82

1. El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo Nacional estime necesario solicitarles;
- c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a las ternas propuestas por el Presidente ante el pleno;
- ch) Designar en caso de ausencia del Secretario, de entre los Directores Ejecutivos, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a las ternas propuestas por el Consejero Presidente;

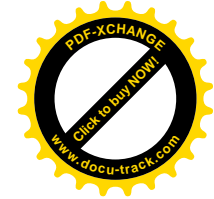


- e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;
- f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que surjan de los procedimientos transparentes de Convocatoria Pública, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;
- g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y locales, así como las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo Nacional;
- j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Dirección Ejecutiva Correspondiente hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;
- k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- l) Ordenar a la o las Direcciones Ejecutivas Correspondientes hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;
- ll) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A de este Código;
- n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto;



- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente; y Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;
- p) Elaborar y aprobar iniciativas de ley o reformas en materia electoral, de partidos o de educación cívica cuando se estime necesario, para ser remitidas al titular del Ejecutivo Federal para su envío al Poder Legislativo, conforme al artículo 71 Constitucional.
- q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;
- r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- s) Conocer los informes trimestrales y anual que rindan los Directores Ejecutivos por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- t) Requerir al Secretario Ejecutivo que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;
- u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;
- v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;
- x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a con base en los anteproyecto que presente el Secretario Ejecutivo;
- y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo Nacional, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva; y
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 85

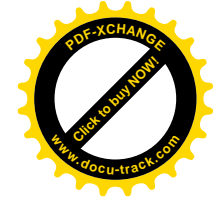


El Instituto Nacional Electoral contará para su adecuado funcionamiento con las Direcciones de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Capacitación y Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Educación Cívica y de Administración.

Artículo 94

1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Consejos Locales y Distritales y de sus órganos ejecutivos;
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Nacional;
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- d) Recabar de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Nacional efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;
- h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; e
- i) Elaborar y proponer los programas de organización y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
- j) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- k) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- l) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- m) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;
- n) Las demás que le confiera este Código.



Artículo 98

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) El Vocal Ejecutivo; y
- b) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

II. RÉGIMEN ELECTORAL: Ampliación de derechos ciudadanos, Elecciones concurrentes, Candidaturas ciudadanas, Acortamiento de campañas, Prohibición de actos anticipados de campaña, Precampañas, Campañas, Consulta e Iniciativa popular, Segunda vuelta

COFIPE

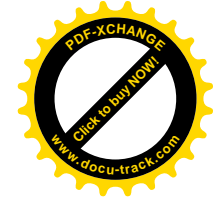
Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código. **Los órganos electorales competentes podrán eximir al ciudadano de cumplir con el desempeño de la función electoral, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor; debiendo el interesado hacer oportunamente la solicitud por escrito, anexando los elementos probatorios correspondientes, de conformidad con lo que al efecto acuerde el Instituto. (Pensar en sanciones para quienes no cumplan)**

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades del Instituto Nacional Electoral, especialmente los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo Nacional del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

...



g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante las **Oficinas Centrales y los Consejos Locales o Distritales** que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, **misma que les será entregada en un plazo máximo de 5 días hábiles**. Dicha información será proporcionada siempre que no sea **confidencial o reservada** en los términos fijados por este código y por la **Ley Federal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

...

i) Los observadores electorales podrán **asistir durante el proceso electoral federal a las sesiones de los Consejos del Instituto y el día de la jornada electoral** podrán presentarse con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

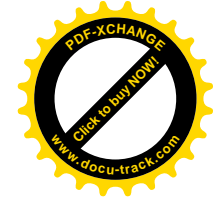
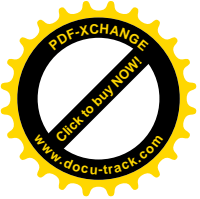
...

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Nacional. **Los informes deberán presentarse en sesión del Consejo Nacional del Instituto y deberán hacerse públicos en la página electrónica del mismo**.

...

5. El Consejo Nacional del Instituto garantizará la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en los siguientes aspectos:

- a) **En la elaboración e implementación de los programas de educación cívica**
- b) **En la elaboración de los modelos de operación de los concursos de incorporación al Servicio Profesional Electoral y del sistema de evaluación de los integrantes de dicho Servicio**
- c) **En la selección y nombramiento de los Consejeros de los Consejos Locales y Distritales**
- d) **En las licitaciones públicas para la contratación de servicios**
- e) **En la elaboración de las bases de operación y en el seguimiento de los Programas de Resultados Electorales Preliminares**
- f) **En la elaboración de la metodología para llevar a cabo los Conteos Rápidos institucionales, respecto a los resultados de las distintas elecciones**
- g) **En la verificación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**
- h) **En los monitoreos de la cobertura de las campañas electorales dentro de los medios noticiosos**



i) En la sistematización de la información que el Instituto hace pública en su página electrónica y en los diversos medios.

6. El Instituto garantizará el acceso de los ciudadanos a la información siguiente:

- a) **Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de la sistematización de la información, que resulte de fácil acceso y lectura**
 - § **Listados de aportantes y montos de aportaciones a los partidos**
 - § **Comparativo de gasto ordinario y por cada tipo de campaña entre partidos y por rubro de gasto**
- b) **Remuneración de mandos medios y superiores del Instituto**
- c) **Informes de auditoría al Instituto**
- d) **Cuenta Pública del Instituto**
- e) **Resultados Electorales recientes e históricos**
- f) **Sistema de información de la jornada electoral, respecto a la instalación y cierre de casillas, desarrollo de la votación, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos y presencia de funcionarios de casilla capacitados por el Instituto**
- g) **Sistema de cómputos distritales**

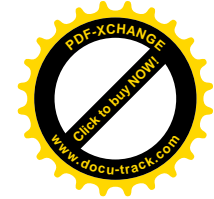
Artículo 173

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo Nacional del Instituto **determinará si resulta necesario ajustar la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.**

PROCESO ELECTORAL

Artículo 19

1. Las elecciones ordinarias **federales y locales** deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
 - a) **Diputados federales y locales e integrantes de los Ayuntamientos**, cada tres años;



- b) Senadores, cada seis años; y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores Constitucionales de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, cada seis años.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

Artículo 175

1. Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo _____ podrán registrar candidaturas independientes.

2. Las candidaturas a diputados y senadores se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

...

Artículo 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del **cincuenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. **Cada fórmula deberá estar compuesta por candidatos del mismo género.**

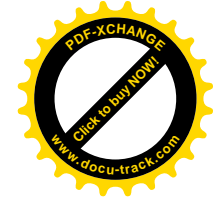
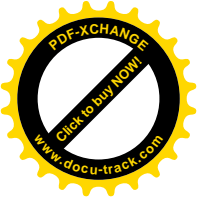
Artículo 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de **dos fórmulas**. En cada uno de los dos primeros segmentos de cada lista habrá una **fórmula** de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del **15 al 30 de abril** inclusive, por los Consejos Distritales; **(2 MESES)**



- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del **15 al 30 de mayo** inclusive, por el Consejo Nacional; **(1 MES)**
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del **15 al 30 de abril** inclusive, por los Consejos Locales correspondientes; **(2 MESES)**
- d) **ELIMINAR**
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del **15 al 30 de marzo** inclusive, por el Consejo Nacional. **(3 MESES)**

2.

...

COFIPE

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

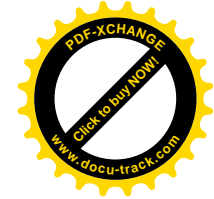
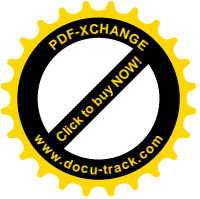
abstenerse de llevar a cabo actos anticipados de campaña, entendiéndose por estos, aquellos que tengan como finalidad presentar o promover a un aspirante a un cargo de elección popular, en fecha previa al registro de candidatos y fuera de los procesos internos de selección de éstos.

Artículo. Precampañas.

- 1. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo. Definiciones.

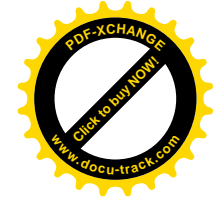
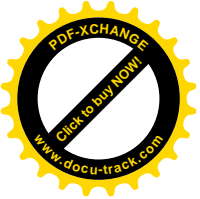
- 1. Para los fines del presente Código, se entenderá por:



- a) Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, dentro de un procedimiento interno con la finalidad de obtener la postulación como candidatos;
- b) Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la postulación como candidato de un partido político o coalición, para contender en alguna de las elecciones constitucionales. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
 - I. Reuniones públicas o privadas;
 - II. Promoción a través de publicaciones en medios impresos;
 - III. Promoción a través de anuncios espectaculares en la vía pública, incluyendo carteleras, muros, muebles urbanos de publicidad y cualquier otro similar;
 - IV. Asambleas;
 - V. Debates;
 - VI. Entrevistas en los medios; y
 - VII. Visitas domiciliarias.
- c) Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y ante los militantes del partido por el que aspiran ser postulados; y
- d) Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo. Etapa de precampañas.

- 1. El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Nacional del Instituto, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días previos al inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.
- 2. Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de 60 días naturales previos al inicio del periodo de registro de candidatos que correspondan, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.



3. Los partidos, coaliciones, aspirantes o ciudadanos que lleven a cabo actos de precampaña fuera del periodo establecido en el párrafo anterior, se harán sujetos de las sanciones que correspondan en los términos de este Código.
4. Queda prohibida la compra de tiempos comerciales en radio y televisión para la realización de precampañas.

Artículo. Informe de acreditación del aspirante.

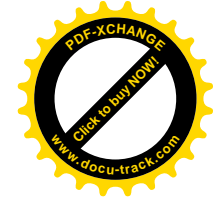
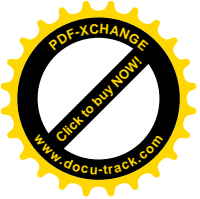
1. El partido político o coalición deberá informar al Consejo Nacional del Instituto, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:
 - a) Copia del escrito de solicitud;
 - b) Periodo definido para la duración de las precampañas , fecha de elección definitiva y fecha de postulación formal;
 - c) Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
 - d) Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
 - e) Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

Artículo. Reconocimiento de inicio de precampañas.

1. En caso de que el partido político o aspirante a candidato no informe del inicio de una precampaña y esta haya dado inicio de manera pública y notoria, el partido podrá ser sujeto a sanciones de conformidad con lo establecido por este Código y el aspirante a candidato podrá ser sujeto de sanción conforme a los estatutos del partido.

Artículo . Obligaciones de los aspirantes a candidato.

1. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:
 - a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto por este Código;



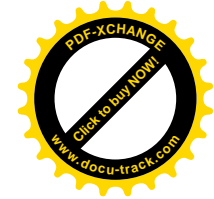
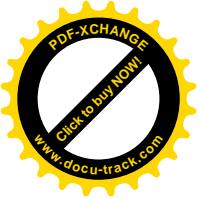
- b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
- c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
- d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no postulado como candidato;
- e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone este Código;
- f) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- g) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y
- h) Las demás que establezca este Código.

Artículo . Aspirantes servidores públicos.

- 1. En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece este Código, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Instituto, sobre su aspiración.

Artículo . Prohibiciones a los aspirantes a candidatos.

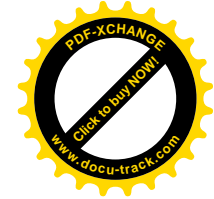
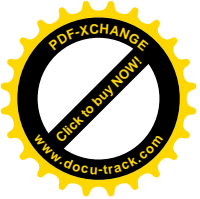
- 1. Los aspirantes a candidato tendrán prohibido lo siguiente:
 - a) Recibir cualquiera aportaciones de las personas a que se refiere el artículo) de este Código;



- b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Utilizar los emblemas y lemas del partido político o coalición, incluso si fuera de manera estilizada;
- e) Hacer uso de los medios electrónicos, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- f) Hacer uso de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- g) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, precandidatos, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección; y
- h) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, edificaciones particulares, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.
- i) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas.

Artículo . Topes de gastos de precampañas.

1. Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Nacional del Instituto; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la



elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Senadores, y para el caso del aspirante a Presidente de la República hasta el treinta por ciento del establecido en la elección inmediata anterior.

Artículo . Gastos de precampaña.

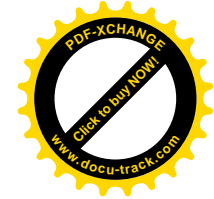
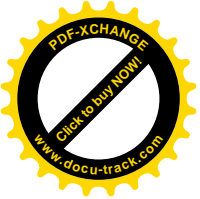
1. Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:
 - a) Los operativos de precampaña, tales como salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
 - b) Los de propaganda en prensa y espectaculares, entrevistas, inserciones, y otros similares; y
 - c) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia, publicidad electoral, estudios de opinión, encuestas y otros similares.
2. No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

Artículo . Composición de los gastos de precampañas.

1. Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, exceptuando las comprendidas en el **Artículo** de este Código.

Artículo . Límite de las aportaciones en especie.

1. Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales efectúe una persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al punto cinco por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.



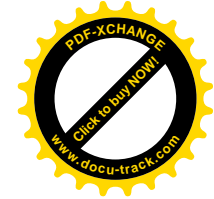
2. Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el Instituto, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

Artículo. Reglas a las que se sujeta el financiamiento en precampañas.

1. Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a Mil veces el Salario Mínimo General diario vigente en el Distrito Federal, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo Nacional del Instituto;
 - b) Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Nacional del Instituto;
 - c) En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; en caso de que dicho monto exceda la cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el Salario Mínimo General diario vigente, deberá justificarse su procedencia, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo cada colecta;
 - d) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y
 - e) Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

Artículo . Informes de gastos de precampañas.

1. Para efectos de transparencia, los aspirantes a candidatos deberán informar a la ciudadanía, regularmente, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales, de conformidad con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Nacional.



2. Dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, cada candidato deberá presentar ante el partido que corresponda un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado y sobre el origen de los recursos utilizados, conforme a los lineamientos y formatos que establezca el Consejo Nacional.

Artículo . Gastos de precampañas no acumulables a los de campañas.

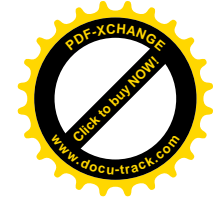
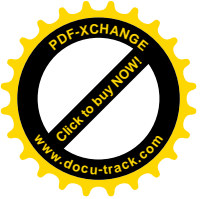
1. Los gastos de precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos de campaña a que se refiere este Código.
2. Se deberán abrir cuentas bancarias a nombre del partido político por cada uno de los candidatos internos registrados, que serán manejadas mancomunadamente por quienes decidan el propio partido y el candidato interno. Todos los recursos deberán ingresar a dichas cuentas y los gastos deberán efectuarse con cargo a las mismas. Estas cuentas deberán abrirse con un máximo de 15 días previos al inicio de las precampañas y deberán cancelarse a más tardar 15 días posteriores a la conclusión de las mismas. Junto con sus informes, los partidos deberán presentar los contratos de apertura, estados de cuenta y avisos de cancelación por cada cuenta bancaria.

Artículo . Presentación del informe.

1. Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere el artículo de este Código, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Nacional del Instituto. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de cada partido político.

Artículo . Revisión, Dictamen y Resolución de los informes de precampañas.

1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas analizará los informes recibidos y en caso de encontrar errores y omisiones, mediante oficio solicitará aclaraciones y rectificaciones a los partidos políticos, que deberán ser notificados a más tardar a los 45 días posteriores a la recepción de los informes.
2. Los partidos contarán con 5 días hábiles para hacer las aclaraciones y rectificaciones que correspondan.



3. A partir de la fecha en que concluya el plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 10 días hábiles para aprobar el Dictamen Consolidado correspondiente, que deberá contener:
 - a) La mención de los errores e irregularidades encontrados;
 - b) El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos;
 - c) Las fechas de notificación de errores y omisiones, así como las fechas de las respuestas de los partidos; y
 - d) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes.
4. A partir de la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 10 días hábiles para presentar el proyecto de resolución al Consejo Nacional, dentro del cual se detallarán las irregularidades encontradas y se establecerán las sanciones que correspondan.
5. El Consejo Nacional deberá aprobar el proyecto de resolución y a partir de la fecha de aprobación, contará con 5 días hábiles para hacer públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo . Lineamientos y formatos en materia de gastos de precampañas.

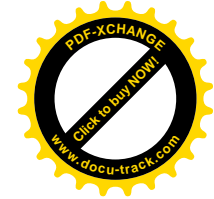
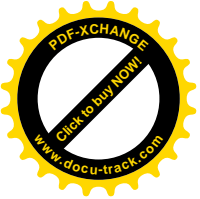
1. El Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, establecerá los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos.

Artículo . Quejas sobre los gastos de precampañas.

1. El Consejo Nacional del Instituto, recibirá las quejas, por parte de los partidos políticos o coalición, a que haya lugar sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en precampañas electorales.

Artículo . Incumplimiento en la entrega de los informes.

1. Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el **Artículo** de este Código, el Consejo Nacional del Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas,



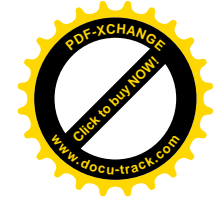
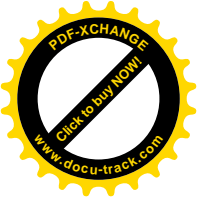
notificará al partido político o coalición y al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de tres días se impondrá la sanción prevista en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo siguiente.

Artículo . Sanciones.

1. Los partidos políticos, coaliciones y precandidatos que incumplan con las disposiciones del presente Código, en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación Pública;
 - c) Multa de 50 hasta 5 mil días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal; y
 - d) Inhabilitación para ser registrado como candidato o cancelación del registro según sea el caso. Al partido político o coalición que le afecte esta sanción, prevalecerá su derecho a sustituir a dicho candidato.
 - e) En el caso de que el Consejo Nacional del Instituto conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, se impondrá al responsable una amonestación pública y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la difusión de sus plataformas electorales, encaminadas a la obtención del voto.**
2. Queda prohibido contratar tiempos comerciales en radio y televisión para la promoción de campañas electorales.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**



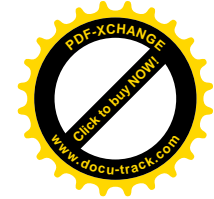
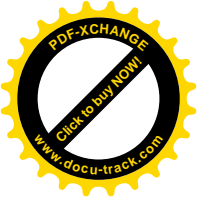
- a) **Reuniones públicas o privadas;**
- b) **Promoción a través de publicaciones en medios impresos;**
- c) **Promoción a través de anuncios espectaculares en la vía pública, incluyendo carteleras, muros, muebles urbanos de publicidad y cualquier otro similar;**
- d) **Asambleas;**
- e) **Debates;**
- f) **Entrevistas en los medios; y**
- g) **Visitas domiciliarias.**

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Se entiende por propaganda de campaña, independientemente del momento en el que se difunda, coloque o promueva, la que presente dos o más de las siguientes características:

- I. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elegir”, “elección” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección estatal;**
- II. La aparición de palabras o frases relacionadas con la aspiración para convertirse en Gobernador, Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor;**
- III. La invitación a participar en actos de campaña del partido político, coalición o candidato;**
- IV. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral estatal, sea el día, mes o año;**
- V. La difusión de la plataforma electoral del partido político o coalición;**
- VI. La defensa del partido político, coalición o candidato de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección estatal o municipal; y**



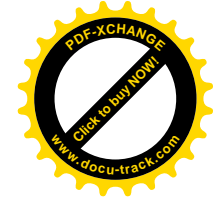
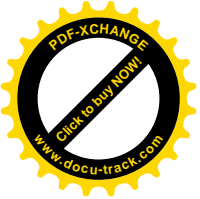
VII. La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición del emblema del partido o coalición; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido, coalición, a cualquiera de sus candidatos o a los candidatos independientes.

6. Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

COFIPE

Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Nacional.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) **Los utilizados en propaganda a través de volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos y otros similares;**
 - b) **Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;**
 - c) **Los de propaganda en prensa, anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones en programas especiales, anuncios espectaculares, carteles, muebles urbanos de publicidad y otros similares; y**
 - d) **Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia, publicidad electoral, encuestas y estudios de opinión.**
 - e) **Los partidos políticos o coaliciones podrán incluir dentro de sus gastos de campaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes en las que designen candidatos.**
3. No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.



4. El Consejo Nacional, a más tardar en el mes enero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político, coalición o candidatos independientes, en cada una de las elecciones, bajo las siguientes reglas

- a) El tope de gastos de campaña para la elección de Presidente se determinara multiplicando el cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por el total del listado nominal con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.
- b) El tope de gastos de campaña para la elección de Diputados se determinara multiplicando el punto cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal por el promedio de los totales de los listados nominales de los 300 distritos electorales con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.
- c) Los topes de gastos de campaña para la elección de Senadores se determinara multiplicando el punto cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal por el total del listado nominal de cada una de las entidades federativas, con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.

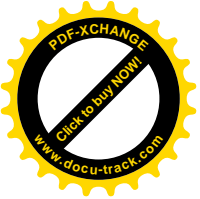
COFIPE

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas y de llevarlos a cabo, los gastos aplicados en tales actos computarán para los topes de gastos de campaña.

- 3.
- 4.
- 5.
- 6.



7. Las autoridades estatales y municipales deberán suspender dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, la difusión de sus actividades institucionales, excepto en los casos de programas de asistencia social y de ayuda a la comunidad, derivados de emergencias o programas de protección civil, por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

8. Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público.

9. Se entiende que se promueve la imagen personal cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta.

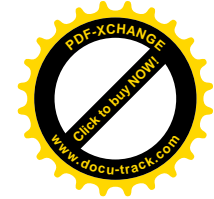
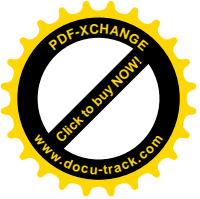
10. La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo. Quienes incurran en tal supuesto serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por este Código y el Consejo Nacional podrá negarle el registro como candidato.

11. Los funcionarios públicos o de elección popular tienen prohibido utilizar características distintivas personales de cualquier aspirante a un cargo público, independientemente de las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Se entiende por **Iniciativa Popular** el mecanismo a través del cual los ciudadanos buscan elevar a consulta una propuesta de política pública o legislativa para lo cual deberán reunir un número de firmas equivalente al .05% de la Lista Nominal de Electores con la finalidad de que la autoridad electoral inicie el procedimiento correspondiente.

Se entiende por **Consulta Popular** aquella propuesta de política pública o legislativa que los poderes del Estado sometan al voto popular.

En ambos casos, con la finalidad de que la decisión tomada por la mayoría resulte vinculante para los órganos de gobierno, será necesaria la participación del **10%** de la lista nominal de electores.



El Instituto organizará el procedimiento de consulta, estableciendo 10 centros de votación por Distrito, ubicados en las cabeceras de las poblaciones con mayor número de habitantes del mismo. También podrá establecer centros de votación virtuales a través de Internet. En todo momento se garantizará que cada elector vote una sola vez, por lo que deberán existir registros electrónicos que impidan a una misma persona votar en dos o más ocasiones.

El Instituto contará con 60 días naturales para organizar un procedimiento de consulta para lo cual cada año se le asignará el equivalente al 2% de su presupuesto, para el caso de que se lleve a cabo. Solamente podrá llevarse a cabo una consulta y una iniciativa popular por ejercicio.

El Instituto recibirá la solicitud de iniciativa popular, verificará el número de firmas y aprobará la propuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

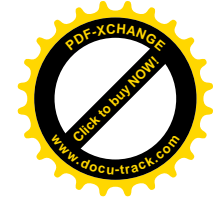
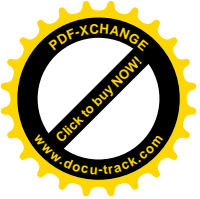
El Instituto estará obligado a dar difusión al procedimiento, dando a conocer la fecha y términos de su realización, así como la ubicación de los centros de votación, a través de los medios impresos y electrónicos.

III. Partidos políticos

Artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

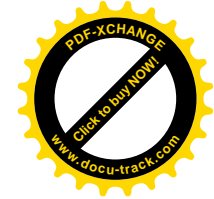
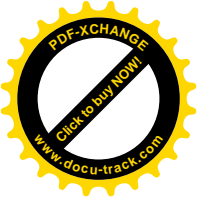
- a) Conducir sus actividades (...)
- b) Abstenerse de recurrir (...)
- c) Mantener el mínimo (...)
- d) Ostentarse con (...)
- e) Cumplir sus normas de afiliación (...)
- f) Mantener en funcionamiento (...)
- g) Contar con domicilio social (...)
- h) Establecer programas de capacitación tanto para los candidatos postulados, como para sus militantes;**
- i) Editar por lo menos (...)
- j) Sostener por lo menos (...)
- k) Publicar y difundir (...)



- l) Permitir la práctica (...)
 - m) Comunicar al Instituto (...)
 - n) Comunicar oportunamente (...)
 - o) Actuar y conducirse (...)
 - p) Utilizar las prerrogativas (...)
 - q) Abstenerse de cualquier (...)
 - r) Respetar la vida privada y a la intimidad de los ciudadanos, de los funcionarios públicos, de los miembros y candidatos de otros partidos políticos, en especial durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; Queda prohibido realizar llamadas telefónicas, sondeos, encuestas de opinión y enviar correos electrónicos como medio para hacer campaña electoral.**
 - s) Abstenerse de utilizar (...)
 - t) Abstenerse de realizar (...)
 - u) Garantizar la participación (...)
 - v) Hacer del conocimiento de la sociedad, la trayectoria profesional y política de los candidatos postulados;**
 - w) Impulsar acciones de gobierno para concretar las promesas de campaña de sus candidatos;**
 - x) Contar con una comisión interna encargada de la defensa de los derechos de los militantes y simpatizantes: y**
 - y) Las demás que establezca (...)
2. Las modificaciones (...)
- 3. Queda**

Artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades (...)
 - b) Abstenerse de recurrir (...)
 - c) Mantener el mínimo (...)
 - d) Ostentarse con (...)
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
 - f) Mantener en funcionamiento (...)
 - g) Contar con domicilio social (...)
 - h) Establecer programas de (...)**

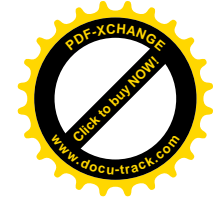
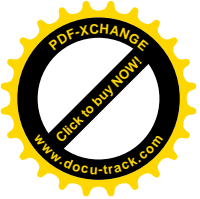


- i) Editar por lo menos (...)
- j) Sostener por lo menos (...)
- k) Publicar y difundir (...)
- l) Permitir la práctica (...)
- m) Comunicar al Instituto (...)
- n) Comunicar oportunamente (...)
- o) Actuar y conducirse (...)
- p) Utilizar las prerrogativas (...)
- q) Abstenerse de cualquier (...)
- r) Conducirse con respeto a (...)**
- s) Abstenerse de utilizar (...)
- t) Abstenerse de realizar (...)
- u) Garantizar la participación de las mujeres, **jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y personas externas** en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;
- v) Hacer del conocimiento de (...)**
- w) Impulsar acciones de gobierno (...)**
- x) Contar con una comisión (...)**
- y) Las demás que establezca (...)
- 2. Las modificaciones (...)

Artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. **Los partidos políticos podrán solicitar (...)**
2. **Las candidaturas a diputados y senadores se registrarán (...)**
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del país, **así como la participación de jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y personas externas al partido político**, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.
4. En el caso de que para un mismo (...)

Artículo 175-A del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.



1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del **sesenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. **Cada fórmula deberá estar compuesta por candidatos del mismo género.**
2. **En el caso de la participación de jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y personas externas al partido político, cada fórmula deberá estar compuesta por candidatos pertenecientes al mismo grupo y en ningún caso, podrá haber menos del 25% de las fórmulas integradas por estos grupos de ciudadanos.**

Artículo nuevo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

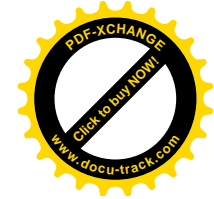
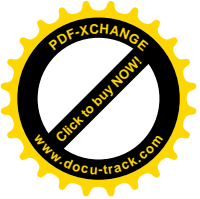
Los dirigentes de los partidos políticos deberán hacer efectivo el derecho de petición de sus militantes, simpatizantes y de los ciudadanos en general, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en un plazo no mayor a 20 días.

Artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades (...)
- b) Abstenerse de recurrir (...)
- c) Mantener el mínimo (...)
- d) Ostentarse con (...)
- e) Cumplir sus normas (...)
- f) Mantener en funcionamiento (...)
- g) Contar con domicilio social (...)
- h) Establecer programas (...)**
- i) Editar por lo menos (...)
- j) Sostener por lo menos (...)
- k) Publicar y difundir (...)
- l) Permitir la práctica (...)
- m) Comunicar al Instituto (...)
- n) Comunicar oportunamente (...)
- o) Actuar y conducirse (...)

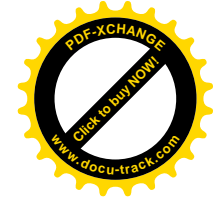
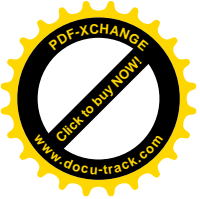


- p) Utilizar las prerrogativas (...)
 - q) Abstenerse de cualquier (...)
 - r) Conducirse con respeto (...)**
 - s) Abstenerse de utilizar (...)
 - t) Abstenerse de realizar (...)
 - u) Garantizar la participación (...)
 - v) Hacer del conocimiento (...)**
 - w) Impulsar acciones de gobierno (...)**
 - x) Contar con una comisión (...)**
 - y) Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y**
 - z) Las demás que establezca (...)
2. Las modificaciones (...)

Artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comités (...)
- II. Datos personales (...)
- III. Documentos (...)
- IV. Dependencias y entidades (...)
- V. Información (...)
- VI. Información reservada (...)
- VII. Instituto (...)
- VIII. Ley (...)
- IX. Órganos constitucionales autónomos (...)
- X. Reglamento (...)
- XI. Servidores públicos (...)
- XII. Seguridad nacional (...)
- XIII. Sistema de datos personales (...)
- XIV. Sujetos obligados:
 - a) El Poder Ejecutivo Federal (...)



- b) El Poder Legislativo Federal (...)
 - c) El Poder Judicial de la Federación (...)
 - d) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;**
 - e) Los órganos constitucionales (...)
 - f) Los tribunales administrativos (...)
 - g) Cualquier otro órgano federal.
- XV. Unidades administrativas (...)

Artículo 7 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los partidos políticos deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, la información referida en las fracciones I, V, XIV, XV y XVII del artículo anterior, así como la contenida en las siguientes fracciones:

- I. La declaración de principios, de conformidad con el artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- II. El programa de acción, de conformidad con el artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- III. Los estatutos que normen las actividades de los partidos políticos, los cuales deberán contener todos los elementos establecidos en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- IV. Los procesos para la integración plural de los órganos directivos de los partidos políticos;**
- V. Los procesos y métodos para la selección interna de sus candidatos;**
- VI. El directorio de los titulares de dichos órganos;**
- VII. La remuneración mensual de cada uno de ellos;**
- VIII. El financiamiento público anual recibido por los partidos políticos, así como su uso y destino; y**
- IX. El número y contenido de los programas que elaboren los partidos políticos para su difusión en los medios de comunicación masiva, de conformidad con la distribución de tiempos que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral.**

11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Nacional Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos **desde el primer momento en que el partido político entregue los informes y modificarse conforme avance el procedimiento de fiscalización respectivo.**



Cualquier ciudadano podrá solicitar **tanto a los partidos políticos como al Instituto Nacional Electoral**, la información relativa al uso de los recursos públicos **y privados que reciban y utilicen** los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Poder Legislativo Federal (...)

En el caso de los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral será el responsable de emitir el reglamento en el que se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para que los partidos políticos proporcionen directamente a los particulares, el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan (...)

I. Las unidades administrativas (...)

II. Las unidades de enlace (...)

III. El Comité de información (...)

IV. Los criterios y procedimientos (...)

V. El procedimiento de acceso (...)

VI. Los procedimientos de acceso (...)

VII. Una instancia interna (...)

Artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los informes que presenten (...)

Cualquier ciudadano podrá solicitar (...)

El Instituto Nacional Electoral deberá publicar la información sistematizada relativa a los informes de campaña y anuales de los partidos políticos, de manera clara y comprensible para la ciudadanía en general.

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía (...)

La renovación de los poderes (...)

I.- Los partidos políticos son entidades (...)

Los partidos políticos tienen como fin (...)

II.- La ley garantizará (...)



El financiamiento público (...)

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **multiplicando el número de ciudadanos de la lista nominal de electores correspondiente al mes de septiembre del año anterior, por el monto correspondiente al 10% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.** El **50%** de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **50%** restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; y

b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización (...)

El Instituto Federal Electoral (...)

El consejero Presidente (...)

El consejero Presidente (...)

El Secretario Ejecutivo (...)

La ley establecerá (...)

Los consejeros (...)

El Instituto Federal Electoral (...)

IV.- Para garantizar (...)

En materia electoral (...)

Artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

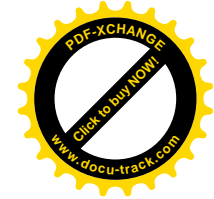
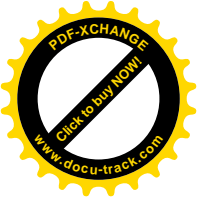
1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades (...)

b) Abstenerse de recurrir (...)

c) Mantener el mínimo (...)

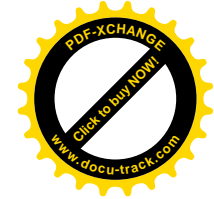
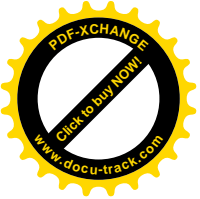
d) Ostentarse con (...)



- e) Cumplir sus normas (...)
- f) Mantener en funcionamiento (...)
- g) Contar con domicilio social (...)
- h) Establecer programas (...)**
- i) Sostener por lo menos (...)
- j) Publicar y difundir (...)
- k) Permitir la práctica (...)
- l) Comunicar al Instituto (...)
- m) Comunicar oportunamente (...)
- n) Actuar y conducirse (...)
- o) Utilizar las prerrogativas (...)
- p) Abstenerse de cualquier (...)
- q) Conducirse con respeto (...)**
- r) Abstenerse de utilizar (...)
- s) Abstenerse de realizar (...)
- t) Garantizar la participación (...)
- u) Hacer del conocimiento (...)**
- v) Impulsar acciones de gobierno (...)**
- w) Contar con una comisión (...)**
- x) Cumplir con las disposiciones (...)**
- y) Las demás que establezca (...)
- 2. Las modificaciones (...)

Artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1. El régimen de financiamiento (...)
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) (...)
 - d) (...)



e) (...)

2. No podrán realizar aportaciones (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

3. Los partidos políticos no podrán (...)

4. Las aportaciones en dinero (...)

5. Los partidos políticos (...)

6. Para la revisión de los informes (...)

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral determinará anualmente, con base en **el número total de ciudadanos contemplados en la lista nominal de electores, y en el monto correspondiente al 10% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el año que corresponda, la cantidad total que será destinada al financiamiento público de los partidos políticos;**

II. **La cantidad que resulte de multiplicar los dos factores mencionados en la fracción anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:**

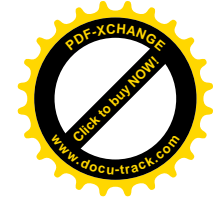
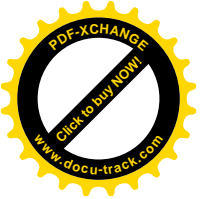
– El **50%** de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

– El **50%** restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección **de presidente de la República, senadores y diputados**, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;



II. En el año en que solamente haya elecciones de diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente a la mitad del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.**

9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

10. Derogado.

11. El financiamiento que no provenga (...)

a) El financiamiento general (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

b) El financiamiento de simpatizantes (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

c) El autofinanciamiento estará (...)

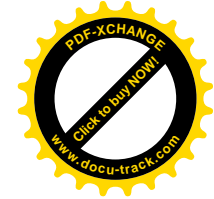
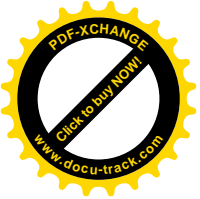
d) Para obtener financiamiento (...)

I. (...)

II. (...)

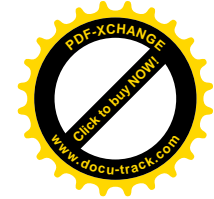
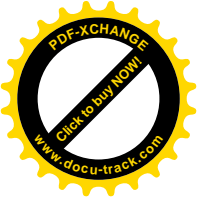
III. (...)

Artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.



1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades (...)
 - b) Abstenerse de recurrir (...)
 - c) Mantener el mínimo (...)
 - d) Ostentarse con (...)
 - e) Cumplir sus normas (...)
 - f) Mantener en funcionamiento (...)
 - g) Contar con domicilio social (...)
 - h) Establecer programas (...)**
 - i) Sostener por lo menos (...)
 - j) Publicar y difundir (...)
 - k) Permitir la práctica (...)
 - l) Comunicar al Instituto (...)
 - m) Comunicar oportunamente (...)
 - n) Actuar y conducirse (...)
 - o) Utilizar las prerrogativas (...)
 - p) Abstenerse de cualquier (...)
 - q) Conducirse con respeto (...)**
 - r) Abstenerse de utilizar (...)
 - s) Abstenerse de realizar (...)
 - t) Garantizar la participación (...)
 - u) Hacer del conocimiento (...)**
 - v) Impulsar acciones de gobierno (...)**
 - w) Contar con una comisión (...)**
 - x) Cumplir con las disposiciones (...)**
 - y) Proporcionar de manera oportuna y suficiente el financiamiento público que les corresponda a sus candidatos durante las campañas electorales.**
 - z) Las demás que establezca (...)
2. Las modificaciones (...)

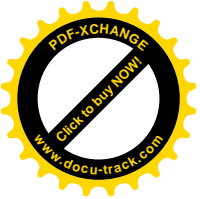


Artículo 49-B del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Para la fiscalización (...)
2. La comisión tendrá (...)
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) (...)
 - d) (...)
 - e) (...)
 - f) (...)
 - g) (...)
 - h) (...);
 - i) Requerir a cualquier autoridad la información que considere pertinente para esclarecer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Las autoridades requeridas deberán proporcionar su respuesta en un lapso no mayor a 20 días;**
 - j) Requerir a cualquier persona física o moral la información necesaria para desempeñar su función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos;**
 - k) Solicitar a la Secretaría de Hacienda la práctica de auditorías a personas físicas o morales para el esclarecimiento del origen y destino de los recursos de los partidos políticos;**
 - l) (...)
 - m) (...)
 - n) (...)
3. La comisión de consejeros, (...)
4. Las quejas sobre (...)

Artículo 264 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. El Instituto **Nacional** Electoral conocerá (...)
2. Asimismo, conocerá de (...)
3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades a que se **refieren los artículos 49-B incisos i) y k) y 131** de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:



- a) Conocida la infracción, se integrará (...)
- b) El superior jerárquico a que se refiere (...)

Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, **al Instituto Nacional Electoral cuando ejerza sus facultades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos**, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

La reserva a que se refiere (...)

Cuando las autoridades fiscales (...)

Sólo por acuerdo expreso (...)

Mediante acuerdo de intercambio (...)

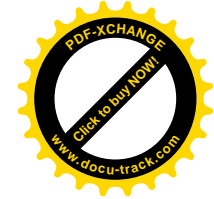
Artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.
2. **En los programas y en la propaganda que los partidos políticos realicen para su difusión en radio y televisión, deberán promover los valores democráticos y abstenerse de introducir contenidos que violenten el respeto a la privacidad y a la intimidad de los ciudadanos, de los funcionarios de las instituciones públicas, de los miembros de otros partidos políticos y de sus candidatos.**

Artículo 42 Bis Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los contenidos de los programas que transmitan los concesionarios de radio y televisión durante la campaña electoral, deberán brindar un trato igualitario a los contendientes, evitando pronunciarse a favor o en contra de alguno de los distintos partidos políticos o de sus candidatos.

Artículo nuevo dentro del Título Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.



1. El Instituto Nacional Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los concesionarios del servicio de radio y televisión por el incumplimiento de las obligaciones que el presente código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la Comisión Federal de Telecomunicaciones o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. La Comisión Federal de Telecomunicaciones o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, **los concesionarios deberán atender los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Nacional Electoral. El Instituto Nacional Electoral será la única autoridad responsable de aplicar las disposiciones de esta Ley en materia electoral.**

Artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

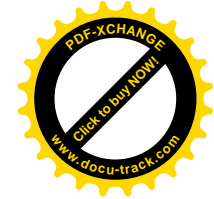
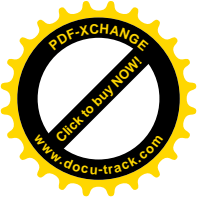
1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.
2. **En los programas y en (...)**
3. **La información contenida en la propaganda y en todos los actos de campaña que realicen los partidos políticos, deberá ser veraz y objetiva.**

Artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. La campaña electoral, (...)
2. Se entienden por actos (...)
3. Se entiende por propaganda (...)
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. **La información contenida en la propaganda y en todos los actos de campaña que realicen los partidos políticos, deberá ser veraz y objetiva.**

Artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los partidos políticos y (...):



- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)

2. Las sanciones a que se refiere (...)

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

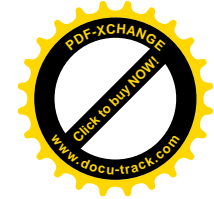
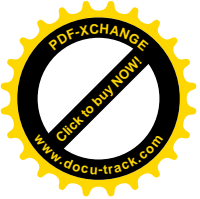
4. En relación con lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este código, el Instituto Nacional Electoral deberá mediante un procedimiento expedito en el que se respete la garantía de audiencia de las partes involucradas, independientemente de las sanciones previstas en el presente código, ordenar el retiro inmediato de la propaganda política que incurra en dichos supuestos.

5. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión **a través de los tiempos oficiales con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para distribuirlos de manera igualitaria entre los partidos políticos** en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;
- b) Gozar, del régimen fiscal (...)
- c) Disfrutar de las franquicias (...)



d) Participar, en los términos (...)

Artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto **Nacional** Electoral espacios en radio y televisión para organizar debates y programas de difusión informativa de las plataformas. En ningún caso el costo total de los espacios excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los espacios que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

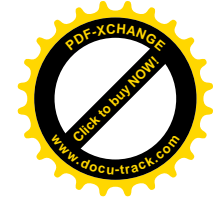
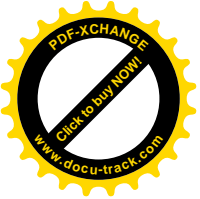
2. **El tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los espacios previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán de manera igualitaria entre todos los partidos políticos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.**

3. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, será de 3 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5 y 7.5 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.

4. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 44 de este Código.

Artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Es derecho exclusivo **del Instituto Nacional Electoral adquirir tiempos en radio y televisión para distribuirlos de manera igualitaria entre los distintos partidos políticos a efecto de que participen en debates en los cuales pudan exponer sus ideas durante las campañas electorales**, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los



tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). **Los mensajes de los partidos políticos, sólo podrán transmitirse usando tiempos oficiales, por lo que la contratación de espacios comerciales está absolutamente prohibido.**

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios **disponibles para su utilización por el Instituto en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso c) de este Código**, para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **someterá a consideración de los partidos políticos**, en la primera sesión que realice el Consejo Nacional en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo Nacional correspondiente al mes de enero.

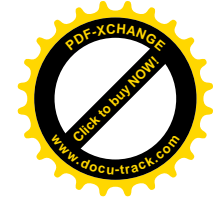
4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés **en difundir sus promocionales, conforme al primer catálogo sometido a su consideración**, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés **en difundir sus promocionales del segundo catálogo que fue puesto a su consideración**, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en **difundir sus promocionales** en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el tiempo total disponible **para la difusión de promocionales de los partidos políticos en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en usarlos**; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá **utilizar**. Si hubiese tiempos sobrantes **no podrán ser utilizados por los partidos políticos con posterioridad**.

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por difundir sus promocionales de campaña en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que el **Instituto Nacional Electoral** haya dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos **a asignar por el Instituto Nacional Electoral, entre los partidos políticos, correspondientes al primer catálogo**, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo,



el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos **a asignar por el Instituto Nacional Electoral**, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que estén en posibilidad de ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación masiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios **que le corresponda a cada uno de los partidos políticos**.

9. En uso de los tiempos **asignados por el Instituto Nacional Electoral** en los términos de este Código en los medios de cobertura local, **los mensajes de los partidos políticos alusivos** a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

11. En los años en que sólo se elija (...)

12. La Comisión de Radiodifusión (...)

13. En ningún caso, se permitirá (...)

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, (...)

Artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. La coalición por la que (...)

a) (...)

b) (...)

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá **participar de la distribución igualitaria de los tiempos con que cuente el Instituto Nacional Electoral como si se tratara de un solo partido**.

d) (...)

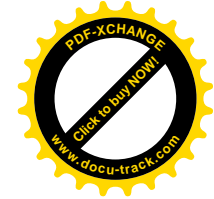
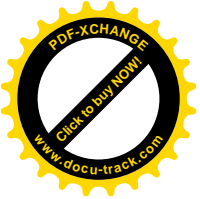
2. Para el registro de la coalición (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

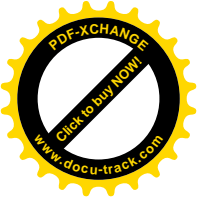


- e) (...)
- 3. Si una vez registrada (...)
- 4. A la coalición le serán (...)

Artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1. El convenio de coalición (...)
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) (...)
 - d) (...)
 - e) (...)
 - f) (...)
 - g) (...)
 - h) En su caso, la forma y términos de acceso **a los** tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
 - i) (...)
 - j) (...)
 - k) (...)
 - l) (...)
- 2. En el convenio de coalición (...)
- 3. En el caso de coaliciones, (...)

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEGUNDO**



CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo Nuevo. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados de mayoría relativa y senadores.

Artículo Nuevo.

Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Instituto Nacional Electoral, por lo menos 60 días antes de la fecha prevista en el calendario electoral para el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos; debiendo acreditar los requisitos estipulados en el siguiente artículo.

Artículo Nuevo.

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para presidente de la República, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.5% del padrón electoral de todo el país con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b) Para la fórmula de senadores de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% del padrón electoral correspondiente al estado en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

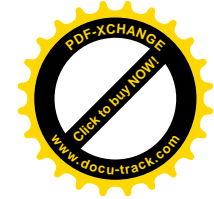
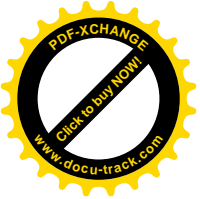
c) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II. La relación de integrantes de su comité de organización y financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV. Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V. El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña.



Artículo Nuevo.

El candidato independiente que haya cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que obtenga su registro como tal, recibirá financiamiento público proveniente de la bolsa, contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 49 de este código, de acuerdo a los criterios que defina el Consejo Nacional del Instituto.

Artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1. Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo (artículo nuevo) podrán registrar candidaturas independientes.**
- 2. Las candidaturas a diputados y senadores se registrarán (...)**
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del país, así como la participación de jóvenes (...)**
- 4. En el caso de que para un mismo (...)**

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo Nuevo.

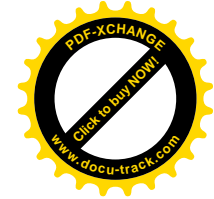
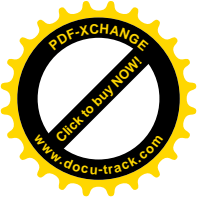
Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; y**
- II. Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes determinados por el Instituto Nacional Electoral.**

El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Instituto Nacional Electoral resolverá antes de que inicie el plazo para registro de candidatos. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

Artículo nuevo.

Etapas de Precampañas.



- 1. El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Nacional del Instituto, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días previos al inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes candidatos.**
- 2. Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de 60 días naturales previos al inicio del periodo de registro de candidatos que correspondan, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.**
- 3. Los partidos, coaliciones, aspirantes o ciudadanos que lleven a cabo actos de precampaña fuera del periodo establecido en el párrafo anterior, se harán sujetos de las sanciones que correspondan en los términos de este Código.**

Artículo nuevo.

Informe de acreditación del aspirante.

- 1. El partido político o coalición deberá informar al Consejo Nacional del Instituto, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:**
 - a) Copia del escrito de solicitud;**
 - b) Periodo definido para la duración de las precampañas, fecha de elección definitiva y fecha de postulación formal;**
 - c) Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;**
 - d) Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y**
 - e) Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.**

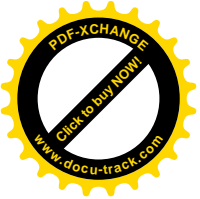
Artículo nuevo.

Informes de gastos de precampañas.

- 1. Para efectos de transparencia, los aspirantes a candidatos deberán informar a la ciudadanía, regularmente, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales, de conformidad con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Nacional.**
- 2. Dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, cada candidato deberá presentar ante el partido que corresponda un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado y sobre el origen de los recursos utilizados, conforme a los lineamientos y formatos que establezca el Consejo Nacional.**

Artículo nuevo.

Presentación del informe.



1. Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere el artículo (artículo nuevo) de este Código, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Nacional del Instituto. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de cada partido y, de inmediato, los partidos políticos deberán poner a disposición de la ciudadanía, dichos informes.

Artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los informes que presenten (...)

Los informes financieros de los precandidatos de los partidos políticos, también deberán hacerse públicos desde el momento en que sean entregados al partido político.

Cualquier ciudadano podrá solicitar **tanto a los partidos (...)**

Artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

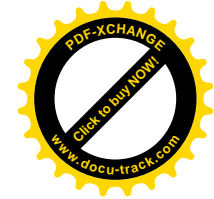
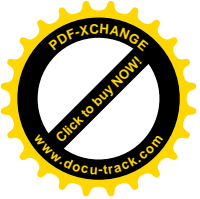
1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

4. Una vez que el Instituto Nacional Electoral notifique al partido político la posible pérdida de su registro con fundamento en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte de un procedimiento de liquidación que se reglamentará en el instrumento correspondiente, cuya finalidad será administrar el patrimonio del partido de la forma más eficiente posible para hacer líquidos sus bienes y pagar sus adeudos aplicando los criterios de prelación establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

Cubiertos los pasivos del partido político y en caso de existir un saldo final positivo, éste deberá ser entregado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.



Artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

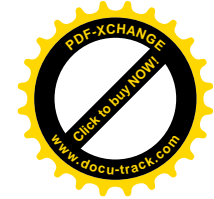
1. La **organización** o agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto **Nacional** Electoral.
2. La denominación de (...)
3. Los partidos políticos (...)

Artículo 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Para que **una organización** pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) (...)
 - b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos **10** entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos **100** distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al **0.013** por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1.- Para constituir un partido político nacional, la **organización** interesada notificará ese propósito al Instituto **Nacional** Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:
 - a) Celebrar por lo menos en **diez** entidades federativas o en **100** distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:
 - I. El número de afiliados (...)
 - II.- Que con las personas mencionadas (...)
 - b) Celebrar una asamblea (...)
 - I.- Que asistieron los delegados (...)
 - II.- Que acreditaron por medio (...)
 - III.- Que se comprobó la identidad (...)
 - IV.- Que fueron aprobados (...)
 - V.- Que se formaron listas (...)
2. El costo de las certificaciones (...)



3. En caso de que (...)

Artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la **organización** interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto **Nacional** Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, (...)
- b) Las listas nominales (...)
- c) Las actas de las asambleas (...)

Artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. El Consejo Nacional del Instituto, al conocer la solicitud de la **organización** política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

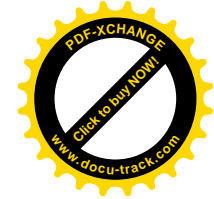
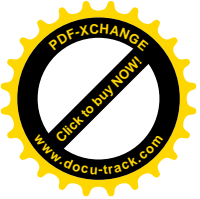
2. El Consejo Nacional del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el **0.013** por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate.

IV. Justicia electoral

Artículo 270 de la Ley Electoral

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Nacional Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política, **de acuerdo con las siguientes bases:**

- a) **La queja deberá presentarse por escrito o en forma verbal ante el Consejo Local que corresponda o ante el Consejo Nacional del Instituto, la cual contendrá:**
 - I. El nombre del ciudadano, partido político o coalición denunciante y en su caso, el de su representante legítimo;**
 - II. En el caso de las quejas presentadas por escrito, la firma autógrafa de quien lo presenta. En el caso de las quejas verbales, el compareciente será aquel al que le consten los hechos;**
 - III. Una narración breve y sucinta de los hechos que motiven la denuncia;**
 - IV. Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido;**

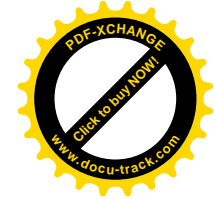
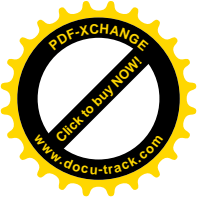


- V. El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en este Código para los medios de impugnación, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.
2. Una vez recibida la denuncia, el Consejo Nacional la turnará a alguna de sus Comisiones, para que dictamine acerca del cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción anterior. La Comisión determinará el apoyo técnico que habrán de proporcionar los órganos ejecutivos del Instituto.
3. Si la queja no contiene alguno o algunos de los requisitos de las fracciones I y II del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, se desechará de plano.
4. Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, el denunciante deberá subsanar las deficiencias dentro del término de tres días. De no hacerlo, la queja se desechará de plano.
5. Recibida la denuncia de hechos por la Comisión instructora, esta contará cinco días para realizar la Audiencia.
6. En la Audiencia se escuchará a las partes y se ofrecerán y desahogarán las pruebas autorizadas por este Código que puedan desahogarse. Cada una de las partes tendrá derecho a una sola réplica y la Audiencia no podrá durar más de dos horas. Para que la audiencia se lleve a cabo, deberán estar presentes la mitad de los miembros de la Comisión dictaminadora. En ella, la Comisión resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que puedan desahogarse en ese momento. De no haber pruebas pendientes, la Comisión elaborará el dictamen de resolución en un plazo no mayor a tres días. En el caso de las pruebas que no puedan desahogarse en ese momento, el juez dictará un plazo de tres días para prepararlas y desahogarlas. Una vez vencido el término anterior, y sólo si hubiera pruebas por desahogar, se celebrará una nueva audiencia para decidir acerca de la admisión de las pruebas faltantes y para dictaminar acerca del fondo de la queja.
7. Una vez elaborado el dictamen señalado, la Comisión lo enviará al Consejo Nacional del Instituto a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente o bien absuelva al presunto infractor. El Consejo Nacional deberá resolver el asunto en la sesión inmediata.
8. La resolución aprobada podrá ser impugnada ante el Tribunal en los términos del presente Código.

CONIPE

Artículo 66

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
 - a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
 - b) No obtener en la elección nacional ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;



- c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones nacionales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
- d) (Se deroga).
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) **Con independencia de lo señalado en el artículo 269 de este Código**, Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo Nacional del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;
- g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.

Artículo 264

...

...

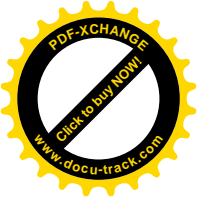
3. El Instituto conocerá de oficio o a petición de parte las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales en contravención a las disposiciones de este Código.

El Instituto conocerá de las infracciones a las disposiciones de este Código. Igualmente, conocerá de las infracciones que **cometan las mismas autoridades** relacionadas con el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto **Nacional** Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de este artículo; y
- b) El superior jerárquico deberá **elaborar un informe dentro de los tres días siguientes, que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

Artículo 266

1. El Instituto Nacional Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o



autoridad competente, para que proceda en los términos de este artículo.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá **elaborar un informe dentro de los tres días, siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

Artículo 267

1. El Instituto Nacional Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en este artículo.

2. La Secretaría de Gobernación deberá **elaborar un informe dentro de los tres días siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

3. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 268

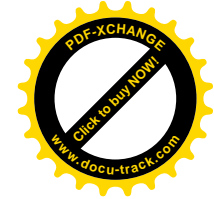
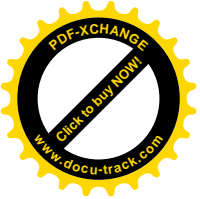
1. El Instituto Nacional Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

2. La Secretaría de Gobernación deberá **elaborar un informe dentro de los tres días siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:



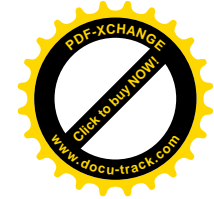
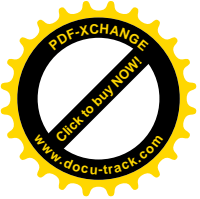
- a) Con la reducción de hasta el 75% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, mismo que no podrá ser inferior a seis meses;
- b) Con la reducción de hasta 90% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, mismo que no podrá ser inferior a seis meses.
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución, mismo que no podrá ser inferior a seis meses;
- d) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- e) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- f) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;**
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;**
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso a) del párrafo anterior;**
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;**
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Se considerará una infracción grave la violación de cualquiera de los principios rectores de de la organización de las elecciones nacionales. La infracción de cualquiera de los principios rectores o la del inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionarán con la pérdida del registro del partido político.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.



CPEUM

Artículo 80. Todos los mensajes escritos, verbales, no verbales, visuales o digitales que emitan las autoridades deberán ser claros, efectivos y accesibles a los ciudadanos.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

CONIPE

Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

2. Todos los mensajes escritos, verbales, no verbales, visuales o digitales que emitan las autoridades electorales, deberán ser claros, efectivos y accesibles a los ciudadanos.

CPUM

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

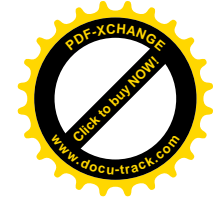
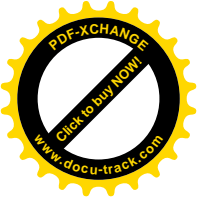
Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con salas regionales. Todos los actos y decisiones de las Salas y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, serán públicos y transmitidos por el Canal Judicial. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por nueve magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido **por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los miembros de la propia Sala Superior**, para ejercer el cargo por tres años. Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las **apelaciones y nulidades** en las elecciones nacionales de diputados y senadores;

II. Las **apelaciones y nulidades** que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre que esto sea posible** una vez resueltas, las apelaciones y nulidades que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;



III. Las **apelaciones** de actos y resoluciones de la autoridades electorales, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las **apelaciones** de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las controversias administrativas generadas en las elecciones de las autoridades de los estados y municipios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las **apelaciones** de actos y resoluciones emitidos por las autoridades o por lo partidos políticos, que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

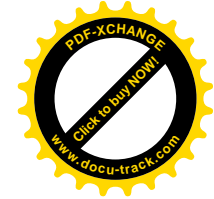
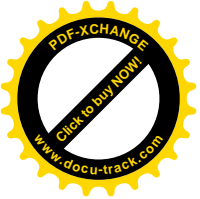
La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las **cuatro quintas** partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente. Con el fin de que la Sala Superior se integre constitucionalmente, en todo momento se observarán las siguientes reglas:

a) **No más de tres de los magistrados electorales serán elegidos a partir de las propuestas que al efecto realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

b) **Al menos cinco de las magistradas electorales serán mujeres;**



c) Tres magistrados electorales serán elegidas de las propuestas que al efecto presenten organizaciones académicas especializadas en materia jurídica, cuya existencia supere los treinta años y que estén inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

d) Tres magistrados electorales serán elegidos de entre las propuestas que al efecto presenten organizaciones de la sociedad civil, cuya existencia legal sea mayor a veinte años.

Los nombramientos de los magistrados electorales serán escalonados y se realizarán cada tres años. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. **Además, deberán contar con una sólida experiencia académica y profesional en derecho público.** Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Ley General de la Apelación Electoral (LGAE)

Artículo 8

La apelación electoral prevista en esta ley deberán presentarse dentro de los **quince** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

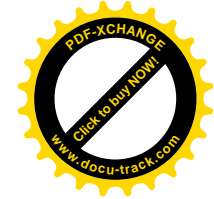
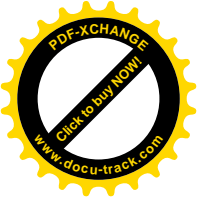
del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 9

1. El recurso de apelación **podrá presentarse por escrito o en forma verbal** ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y



recibir;

- c) Acompañar, en su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad **administrativa o partidista** responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación del recurso de apelación previsto en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y, **de ser posible**, la firma autógrafa del promovente.

Artículo 10

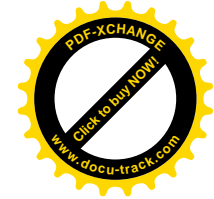
1. El **recurso de apelación** previsto en esta ley será improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto **el recurso de apelación**, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
(Aquí se busca ampliar la legitimidad procesal e incluir a los partidos como autoridades).

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente una apelación, y por compareciente el tercero interesado que **se presente al juicio por escrito o verbalmente**, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de su comparecencia verbal o por escrito en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en la comparecencia que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

b) Las comparecencias deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;

c) En las comparecencias deberá comprobarse su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) En el caso de que la comparecencia sea por escrito, los mismos deberán estar firmados.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 14

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con la apelación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

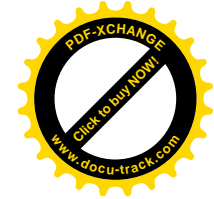
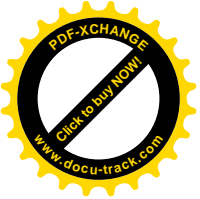
LGAE

Artículo 3

1. El **recurso de apelación** regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y los órganos de los partidos políticos, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;**

b) **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y**



c) El reconocimiento del interés legítimo de los ciudadanos para combatir jurisdiccionalmente los actos jurídico-electorales que, desde su punto de vista, vulneren el marco constitucional y legal que regula las elecciones en México.

2. El recurso de apelación establecido en esta ley tiene como finalidad:

a) Garantizar la legalidad y la constitucionalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional;

b) Proteger los derechos civiles, políticos y electorales de los ciudadanos; y

c) Garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4

De acuerdo a las normas de esta ley y con base en el principio de competencia territorial, corresponde a la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en primera instancia los recursos de apelación presentados en contra de los actos de los órganos desconcentrados, los consejos locales y los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral. En esos casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la instancia definitiva. En el caso de las resoluciones dictadas por los órganos centrales y el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en única instancia.

Cualquier ciudadano podrá interponer, por su propio derecho, el recurso de apelación para combatir cualquier acto emitido por los órganos de los partidos políticos. La vía para hacerlo será el procedimiento establecido en el Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales para perseguir infracciones administrativas. Las resoluciones derivadas de la aplicación de ese procedimiento podrán ser apeladas en los términos de esta ley.

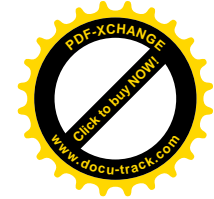
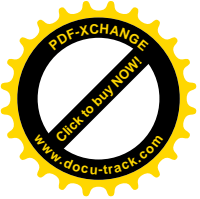
Los ciudadanos también podrán apelar, ante la sala del Tribunal que corresponda, cualquier decisión o acto de los órganos del Instituto que en su opinión vulnere su derecho a votar o ser votado.

En el caso de que las sentencias representen una violación a los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer el asunto para resolver en única instancia.

Artículo 17

1. La autoridad que reciba una **apelación electoral**, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las **48 horas a la fecha que conste en el recibo que al efecto expedirá al compareciente**, deberá:

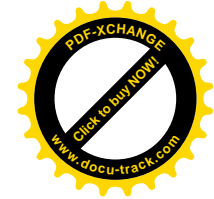
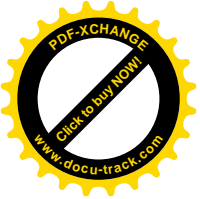
a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y



- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **ciento veinte horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
2. Cuando algún órgano del Instituto reciba **una apelación** por la cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.
4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer por escrito o verbalmente. La comparecencia deberá cumplir los requisitos siguientes:
- a) Presentarse ante cualquiera de los órganos del **Instituto Nacional Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**;
 - b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
 - e) Precisar la razón del interés **legítimo** en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
 - g) Hacer constar el nombre y, **de ser posible**, la firma autógrafa del compareciente.
5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentada **la comparecencia**.
6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
- a) El escrito original **o el acta circunstanciada en el cual conste la apelación**, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

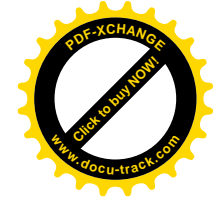
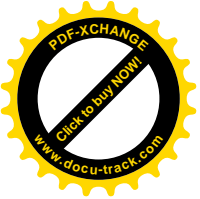


- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; y
- c) En su caso, los escritos **o actas circunstanciadas en las que consten las comparecencias** de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral o **el órgano competente del Instituto Federal Electoral**, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para **el desahogo de la apelación**, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente de la Sala o el **Presidente del Consejo** respectivo, turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado electoral **instructor o al consejero electoral instructor que corresponda en razón de turno alfabético**, quienes tendrá la obligación de revisar que la apelación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;
- b) El magistrado instructor o el consejero instructor propondrá a la Sala **o al Consejo, según corresponda**, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentada la apelación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) El magistrado electoral **o el consejero electoral, según corresponda**, propondrá a la Sala tener por no presentada la comparecencia del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- d) Si la apelación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral **o el consejero electoral, según corresponda, acusará de recibo la apelación y pondrá el asunto a consideración de la Sala o del Consejo, según corresponda para que se celebre la audiencia. Una copia de esta resolución será enviada a las partes;**
- e) **Dentro de los noventa días siguientes, se celebrará la audiencia en la cual el apelante podrá argumentar verbalmente, por sí o por medio de su representante, lo que a su derecho convenga. Las autoridades u órganos partidistas responsables presentarán, en forma oral y a través de sus representantes legales, su contestación a la apelación. Las partes tendrán derecho a una sola réplica y la audiencia**



no podrá durar más de tres horas. La audiencia será el último momento procesal para presentar pruebas. Si alguna de las partes señaladas no se presentara a la audiencia, el asunto se resolverá con los elementos existentes al finalizar la misma. La audiencia sólo podrá celebrarse con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del órgano encargado para resolver.

f) La sentencia definitiva será emitida por escrito en un plazo no mayor a quince días y, además de lo dispuesto por el artículo 22 de esta ley, será elaborada por alguno de los magistrados o consejeros y en ella deberán constar, en forma clara, breve y accesible, además de las razones constitucionales y legales que la fundamenten, los argumentos de cada uno de los magistrados o consejeros que hayan participado en el asunto. Las apelaciones podrán resolverse por mayoría.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar **la apelación o para tener por no presentada la comparecencia** del tercero interesado. En todo caso, la Sala o el Consejo, según corresponda, resolverán con los elementos que cuenten.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

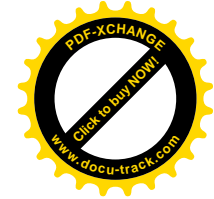
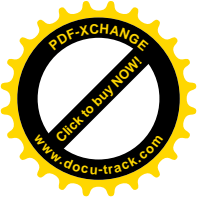
Se deroga el artículo 20 de la actual LGSMIME.

Artículo 22 (LGAE)

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, un análisis resumido y claro de los agravios, así como un examen, resumido y claro, de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Las sentencias y resoluciones deberán escribirse en un lenguaje claro y accesible y deberán acompañarse por un resumen ejecutivo no mayor a una cuartilla. Tanto las sentencias como sus resúmenes se publicarán en la página de internet del Tribunal o del Instituto según corresponda.



Artículo 23

1. Al resolver la apelación establecida en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral **o el Consejo competente del Instituto que corresponda**, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 24

1. El Presidente de la Sala **o del Consejo que corresponda**, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada **audiencia**.
2. Las Salas del Tribunal Electoral y **los Consejos del Instituto Federal Electoral dictarán sus sentencias y resoluciones de acuerdo con lo establecido en esta ley. Los reglamentos internos del Tribunal y del Instituto desarrollarán las reglas procesales que sean necesarias para detallar las bases establecidas en esta ley.**
3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la audiencia de un asunto listado. **El diferimiento no podrá ser mayor a quince días.**

Se derogan los artículo 34 a 74 y 79 a 108 de la actual LGSMIME. Los actuales artículos 75 a 78, se convierten en los artículos 36 a 39 de la LAFA

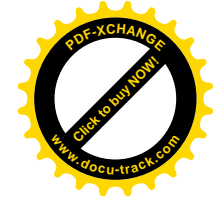
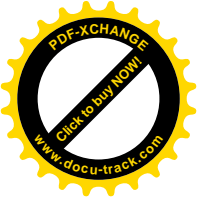
Artículo 34

La Sala Superior del Tribunal tiene amplias facultades para hacerse de los medios de convicción que sean necesarios para resolver las apelaciones de las que conozca. El Presidente o el Magistrado instructor, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Artículo 35

Cuando la apelación tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el compareciente deberá:

- a) **Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.**



- b) La mención individualizada del acta o las actas de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo Nacional que se impugna.
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo Nacional.
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

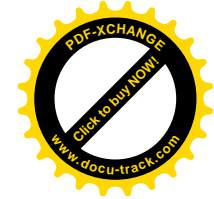
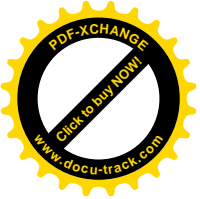
Artículo 36

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 37

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:



- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 38

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

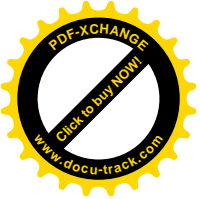
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate;
- o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Desaparece el Libro Quinto de la actual de la LGSMIME

LGAE

Artículo 39

- 1. Cuando la apelación invoque la nulidad abstracta de la elección, el promovente deberá señalar el principio o los principios rectores de la organización electoral federal que fue o fueron violados y explicar los motivos que dan sustento a su apelación. En este caso, el promovente deberá motivar su pretensión con absoluta claridad.**
2. Las Salas del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus facultades, podrán declarar la nulidad de **cualquier elección** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales **antes de o** durante la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



LGAE

Artículo 40

Cuando la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar en alguna elección sea equivalente al uno por ciento o menos de la votación total, las salas del Tribunal ordenarán, a petición de parte realizada durante la Audiencia, la apertura parcial o total de los paquetes electorales y la realización de un nuevo conteo de los votos. La apertura de paquetes y el nuevo conteo de votos será realizada por los órganos del Instituto que correspondan y procederá mediante fianza que deberá cubrir quien haga la solicitud. La sala que conozca de la apelación correspondiente fijará el monto de la fianza dentro de los tres días siguientes a la realización de la solicitud, con base en la evaluación técnica que al respecto realizará un perito contratado para tal efecto. Las fianzas deberán ser razonables y proporcionales. La fianza deberá cubrirse dentro de los seis días siguientes al de la celebración de la Audiencia. Los resultados electorales se modificarán de acuerdo con los conteos realizados.

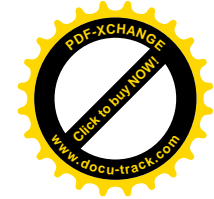
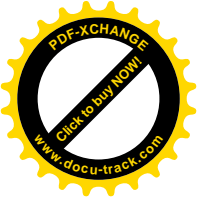
Se proponen los mismos cambios que ya han sido anotados en el caso del IFE.

CPEUM

Artículo 102.

La ley organizará el ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios, excepto el Fiscal Especial para Delitos Electorales, serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. **Con excepción de lo dispuesto por el último párrafo de este apartado**, el ministerio público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al ministerio publico de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.



El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones, a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, excepto las electorales.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la republica y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.

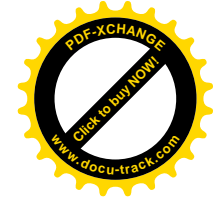
El Fiscal Especializado en Delitos Electorales será el responsable de perseguir los delitos electorales regulados por el Código Penal Federal. El Fiscal Especializado encabezará el ministerio público federal encargado de perseguir delitos electorales y contará con autonomía técnica y presupuestal. Será nombrado por las cuatro quintas partes de los miembros presentes del Senado de la República o de la Comisión Permanente de entre las propuestas que presenten las instituciones académicas con más de cuarenta años de existencia y reconocidas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El Fiscal Especializado deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Procurador de la República y durará en su encargo ocho años improrrogables. La ley determinará sus facultades y funciones.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;



III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter., y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

VI. Delitos electorales, previstos en los artículos 401 a 413 del Código Penal Federal.

Artículo 3.

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Para el caso de los delitos electorales, las facultades que esta ley otorga al Ministerio Público Federal, serán competencia del Fiscal Especializado en Delitos Electorales al que se refiere el artículo 102, apartado A. de la Constitución.

Código Penal

Artículo 407

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;



- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal; o
- V. Obligue a sus subordinados a entregar cualquier cantidad de dinero para apoyar a un candidato o partido político.**